

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdoba**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO  
SEXTO, EL ARTÍCULO 79; Y SE  
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 79 BIS Y  
79 TER A LA LEY DE EJECUCIÓN DE  
SANCIONES PENALES DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS  
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,  
ANABET FRANCO CARRIZALES Y EL  
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del Estado  
 de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo Segundo del Título Sexto; el artículo 79, y se adicionan los artículos 79 bis y 79 ter a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud en México es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.”

Este derecho implica la obligación del Estado de garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud necesarios para disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico y mental.

Ello incluye por supuesto a las personas privadas de su libertad, ya sea en proceso judicial o ya sentenciadas, donde el Estado, en su calidad de garante, tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que las personas, sin importar su situación jurídica, gocen del más alto nivel posible de salud, tal como lo establece el anteriormente referido artículo 4°, párrafo tercero, de nuestra constitución federal, y en cuanto a los tratados internacionales firmados por México el artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que “los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. y el 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se precisa puntualmente que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

médica y los servicios sociales necesarios”. Es producto de este contexto, donde por lo tanto podemos aseverar que es deber de las autoridades encargadas de los centros penitenciarios el garantizar la salvaguardia de atención médica a las personas que se encuentren bajo su custodia.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, fue publicada el año 2011, por otro lado la Ley Nacional de Ejecución Penal, fue expedida en el año 2016, nuestra normatividad por lo tanto no se encuentra adecuadamente armonizada con la ley general en la materia.

Pero por otra parte el documento: Informe Especial IE-15/2024 del MNPT sobre Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán, realizado apenas el pasado 2024 por El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), organismo adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), nos arroja la siguiente información sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad que expresan a continuación:

La LNEP, en su artículo 75, establece la obligación de la autoridad penitenciaria de realizar un examen médico de ingreso a toda persona privada de la libertad. En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la certificación médica debe realizarse siguiendo las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, además de informar a la autoridad penitenciaria para que dé vista al Ministerio Público, y de acuerdo a sus visitas y entrevistas entre la población penitenciaria del estado, “a partir de la información recabada en las entrevistas realizadas a las personas privadas de su libertad, se identificó que, en los centros penitenciarios de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Sahuayo, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro, un porcentaje significativo de personas privadas de su libertad (entre 5%, el menor, y 29%, el mayor) informó que no se le realizó una revisión médica al momento de su ingreso al centro.”

Tampoco en la atención médica ya estando dentro de los centros penitenciarios estatales, tenemos una cobertura eficiente el mismo informe especial, nos indica que: “ durante las visitas de supervisión a los centros penitenciarios en Michoacán, se preguntó a las personas privadas de la libertad entrevistadas si habían recibido atención médica durante su estancia en el centro. En los establecimientos de La Piedad, Lázaro Cárdenas, Tacámbaro y Zamora, entre el 5% y el 11% de las personas entrevistadas informaron no haber recibido dicha atención, pero “además, se les preguntó cómo consideraban la calidad de la atención médica recibida. En los centros penitenciarios de

Apatzingán, Maravatío y Zamora, un porcentaje de la población entrevistada señaló que entre mala y regular. En los centros de Lázaro Cárdenas y Sahuayo, 6% y 7% de las personas reclusas entrevistadas, respectivamente, informaron que la consideraban mala, y en el CRS Zitácuaro 25% indicaron que la consideraban regular. Entre los motivos mencionados para estas consideraciones están el que no hay personal médico por la noche y que éste hace lo que puede con los recursos que disponen”; es importante señalar también que también como hace constar dicho informe: de las personas PdL que indicaron haber recibido atención médica durante su estancia en el centro, hubo un porcentaje de la población (entre 11% el más bajo y 75% el más alto) que señaló que no habían existido condiciones de privacidad durante la atención recibida”.

Estimados compañeras y compañeros diputadas y diputados, es por lo tanto impostergable el armonizar nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, con la legislación federal en la materia y en el tema que nos ocupa, porque el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en México es un derecho humano fundamental que debe ser garantizado por el Estado, pero la implementación es deficiente, por decir lo menos, por lo que urgen cambios legislativos sustanciales que generen políticas públicas que prioricen la salud en prisiones como un derecho humano fundamental, no como un privilegio, para aquellos que puedan pagarlo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el Capítulo Segundo del Título Sexto y el artículo 79, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como siguen:

#### Capítulo Segundo Derecho a la Salud de las Personas Privadas de la Libertad

*Artículo 79.* La salud es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será uno de los servicios fundamentales en el sistema penitenciario y tiene el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

A toda persona privada de su libertad reclusa en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera, obligatoriamente realizado por el personal médico correspondiente; el interno contará con un expediente médico, que será aperturado al momento de su ingreso al centro correspondiente, el cual es de carácter confidencial.

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

**Segundo. Se adicionan los artículos 79 bis y 79 ter a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 79 Bis.* Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;
- IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y
- V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Los servicios de atención médica serán gratuitos y obligatorios para las personas privadas de su libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Las instalaciones médicas de los centros penitenciarios serán higiénicas y contarán con los espacios adecuados para garantizar el derecho a la salud y a la privacidad de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

*Artículo 79 Ter.* En cada Centro se deberá de contar:

- I. Con personal médico general permanente, incluyendo guardias nocturnas y durante días festivos;
- II. Con personal médico psiquiátrico o profesional en psicología;
- III. Personal de Enfermería para auxiliar al personal médico en todos sus turnos;
- IV. De personal médico odontólogo; y,
- V. Del personal Auxiliar necesario para realizar sus funciones.

El personal de salud de los centros penitenciarios en el estado, en coordinación con las autoridades penitenciarias y del sector salud, podrán solicitar la asistencia de otros especialistas en las diversas áreas de la salud para realizar campañas preventivas, otorgar consultas médicas especializadas o atender situaciones de emergencia de las personas privadas de la libertad, y además de los servicios médicos de los centros, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del sector salud.

Los internos tienen el derecho a una segunda opinión sobre sus problemas de salud, y podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando por razones de seguridad resulte recomendable limitar este derecho.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El ejecutivo del estado a través de la Coordinación del Sistema Penitenciario y la Secretaría de Salud, tendrán 180 días hábiles para realizar las reformas reglamentarias necesarias a efectos de cumplir con lo mandatado en el presente decreto.

*Tercero.* El ejecutivo del estado tendrá hasta dos años después de la entrada en vigor del presente decreto

para presupuestar e implementar progresivamente los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia,  
Michoacán, a 24 de abril del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández  
Dip. Anabet Franco Carrizales  
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)